

A LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

CEMENTOS MOLINS, S.A. (la “**Sociedad**”), en cumplimiento con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento (UE) n. 596/2014, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, *sobre el abuso de mercado*, y en el artículo 227 de la Ley 6/2023, de 17 de marzo, *de los Mercados de Valores y de los Servicios de Inversión*, procede a realizar la siguiente

COMUNICACIÓN DE OTRA INFORMACIÓN RELEVANTE

El consejo de administración de la Sociedad, en su sesión de fecha 26 de junio de 2026, ha acordado modificar el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad con la finalidad de ajustar su redactado a los estatutos sociales, al Reglamento de la Junta General de Accionistas y a la vigente Política de Remuneraciones de los Consejeros (2025-2027), tal y como los mismos han sido modificados en virtud de lo acordado por la junta general ordinaria de accionistas de la Sociedad en su reunión celebrada el 26 de junio de 2026.

Se adjunta a la presente comunicación copia del texto modificado.

En Sant Vicenç dels Horts, 26 de junio de 2026

D. Julio Rodríguez Izquierdo
Presidente del consejo de administración

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Capítulo primero. Disposiciones generales

Artículo 1. Finalidad y ámbito del reglamento

1. El presente reglamento (el “**reglamento**”) tiene como objetivo el regular el funcionamiento del consejo de administración de Cementos Molins, S.A. (“**Cementos Molins**” o la “**Sociedad**”), estableciendo los principios de su organización y funcionamiento, las normas que rigen su actividad legal y estatutaria y su régimen de supervisión y control.
2. Los miembros del consejo de administración y, en todo cuanto les afecte, la dirección y los altos directivos de la Sociedad tienen la obligación de conocer las disposiciones del reglamento, y de cumplir y hacer cumplir su contenido.

Artículo 2. Interpretación y modificación

1. El reglamento completa el marco legal aplicable al consejo de administración establecida en la legislación mercantil y en los estatutos sociales. Corresponde al consejo resolver las dudas sobre su aplicación de conformidad con los criterios generales de interpretación de las normas y de los estatutos sociales.
2. El consejo de administración es el órgano social facultado para modificar el reglamento según proceda y adaptarlo a los intereses de la Sociedad en cada momento.
3. El presidente del consejo de administración, o un número igual o superior a tres (3) consejeros, podrán proponer al consejo la modificación del reglamento, acompañando una memoria justificativa de las causas y el alcance de las modificaciones propuestas. La modificación requerirá para su validez que el acuerdo sea adoptado con el voto favorable de más de dos tercios de los consejeros.
4. El consejo de administración adoptará las medidas necesarias para asegurar una amplia difusión del reglamento, que será objeto de publicación en la página *web* de la Sociedad.

Capítulo segundo. Composición, caracterización funcional y normas de actuación del consejo de administración

Artículo 3. Composición del consejo de administración

Dentro de los límites máximo y mínimo que puedan establecer los estatutos sociales, el consejo

de administración propondrá a la junta general de accionistas el número de consejeros que en cada momento estime conveniente a los intereses sociales. La junta determinará su número dentro del marco de lo establecido en los estatutos sociales.

Artículo 4. Funciones y facultades del consejo de administración

1. El consejo de administración, al que corresponde actuando colegiadamente la representación de la Sociedad, podrá hacer y llevar a cabo cuanto esté comprendido dentro del objeto social, así como ejercitar cuantas facultades no estén expresamente reservadas por la ley o por los estatutos a la junta general de accionistas.
2. El consejo de administración asume como núcleo de su misión la de órgano de gobierno de la Sociedad. En este contexto, el Consejo de administración se configura básicamente como un instrumento con tres responsabilidades fundamentales: orientar la política de la compañía, controlar las instancias de gestión, y servir de enlace con los accionistas.
4. El Consejo de administración desempeñará sus funciones con unidad de propósito e independencia de criterio, dispensando el mismo trato a todos los accionistas que se hallen en la misma posición y guiándose en todo momento por el interés social, entendido como la consecución de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la empresa. En la búsqueda del interés social, además del respeto de las leyes y reglamentos y de un comportamiento basado en la buena fe, la ética y el respeto a los usos y a las buenas prácticas comúnmente aceptadas, procurará conciliar el propio interés social con, según corresponda, los legítimos intereses de sus empleados, sus proveedores, sus clientes y los de los restantes grupos de interés que puedan verse afectados, así como el impacto de las actividades de la Sociedad en la comunidad en su conjunto y en el medio ambiente.

Artículo 5. Competencias reservadas

El consejo de administración asume, como núcleo de su misión, aprobar la estrategia de la Sociedad y la organización precisa para su puesta en práctica, así como supervisar y controlar que la dirección cumple los objetivos marcados y respeta el objeto e interés social. Son competencias indelegables del consejo las siguientes:

- (i) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- (ii) La determinación de las políticas y estrategias generales de la Sociedad, incluyendo las fiscales.
- (iii) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en normativa aplicable.
- (iv) Su propia organización y funcionamiento.
- (v) La formulación y presentación a la junta general de accionistas de las cuentas anuales, del correspondiente informe de gestión y de cuanta documentación proceda en relación o conexas a las mismas, tanto para Cementos Molins como para su grupo consolidado.

- (vi) La formulación de cualquier clase de informe o propuesta exigidos por la ley al órgano de administración, siempre y cuando la operación a que se refiera el informe o propuesta no pueda o deba ser delegada.
- (vii) El nombramiento y destitución del consejero delegado de la Sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- (viii) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- (ix) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros conforme al sistema de remuneración previsto estatutariamente y a la política de remuneraciones de los consejeros de la Sociedad.
- (x) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- (xi) La definición de la política relativa a las acciones o participaciones propias.
- (xii) El ejercicio de las facultades que la junta general de accionistas delegue en cada momento en el propio consejo salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.
- (xiii) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
- (xiv) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- (xv) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y su Grupo, bajo criterios –en cuanto a cada una de las sociedades integradas en este último– de responsabilidad, competencia y gestión locales.
- (xvi) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la Sociedad periódicamente. La determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública, responsabilizándose de suministrar información rápida, precisa y fiable.
- (xvii) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que Cementos Molins es entidad dominante.
- (xviii) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la Sociedad y su Grupo.
- (xix) La aprobación del Informe anual de gobierno corporativo.

- (xx) La determinación del contenido de la página *web* corporativa de la Sociedad.
- (xxi) La propuesta a la junta general de accionistas, cuando proceda, de cualesquiera operaciones de modificación estructural.
- (xxii) La emisión en serie de obligaciones no convertibles, pagarés, bonos u otros títulos similares.
- (xxiii) La concesión de avales o garantías.
- (xxiv) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo fiscal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.
- (xv) El otorgamiento de colaboraciones con entidades sin fines lucrativos.
- (xvi) Cuantas otras estén específicamente previstas en el reglamento.

El consejo de administración en pleno se reserva la competencia de aprobar, previo informe de la comisión de auditoría y cumplimiento, cualesquiera operaciones vinculadas que la Sociedad o sociedades de su Grupo realicen con sus consejeros o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de Cementos Molins o de otras sociedades que formen parte del Grupo o con personas a ellos vinculadas, todo ello conforme a las previsiones y salvedades previstas en la normativa legal de aplicación.

Artículo 6. El consejo de administración como órgano de gobierno

El gobierno de la Sociedad necesariamente habrá de desarrollarse por el consejo de administración respetando las exigencias impuestas por la normativa aplicable, cumpliendo de buena fe los contratos concertados con los trabajadores, proveedores, financiadores y clientes y, en general, observando aquellos deberes éticos que razonablemente imponga una responsable conducción de los negocios.

Artículo 7. Cuentas anuales y documentación reglada complementaria

El consejo de administración formulará en términos claros y precisos, que faciliten la adecuada comprensión de su contenido, las cuentas anuales y el informe de gestión, tanto individuales como consolidados, juntamente con la demás documentación complementaria o conexas a los mismos conforme a las disposiciones legales aplicables. El consejo velará por que los mismos reflejen la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, conforme lo previsto en la Ley. Todos los consejeros dispondrán de la información necesaria a dicho respecto, pudiendo hacer constar, en su caso, las salvedades que estimen pertinentes.

Artículo 8. Convocatoria, lugar de celebración y actas del consejo de administración

1. El consejo de administración se reunirá con la periodicidad precisa para desempeñar con eficacia sus funciones y, al menos, ocho (8) veces al año, siguiendo el programa de fechas y asuntos que establezca al inicio del ejercicio, pudiendo cada consejero proponer otros

puntos del orden del día inicialmente no previstos. En las reuniones ordinarias se tratará de las cuestiones generales relacionadas con la marcha de la Sociedad, la evolución de sus estados financieros y su comparación con los presupuestos, y, en todo caso, los temas establecidos en la convocatoria.

2. Corresponde al presidente la convocatoria del consejo, pudiendo delegar en el secretario o, en su defecto, los vicesecretarios, la materialización de la misma.
3. La convocatoria del consejo de administración se cursará por correo electrónico o medios telemáticos equivalentes, a cada uno de los consejeros, con al menos siete (7) días de antelación a la fecha señalada para la reunión, e incluirá los temas de la reunión. El consejo podrá aprobar, antes de que finalice cada ejercicio social, el calendario de sus reuniones ordinarias para el siguiente año.
4. Será válida la constitución del consejo sin previa convocatoria si se hallan presentes o representados todos los consejeros y aceptan por unanimidad su celebración. Por razones de urgencia, también podrá convocarse el consejo sin la antelación mínima anteriormente indicada, en cuyo caso la urgencia deberá apreciarse por una mayoría de dos tercios de los asistentes al iniciarse la reunión.
5. Las sesiones del consejo de administración tendrán lugar normalmente en el domicilio social, aunque también podrán celebrarse en cualquier otro lugar que determine el presidente y señale la convocatoria. El presidente podrá convocar el consejo cuantas veces lo estime oportuno. La convocatoria será obligatoria cuando lo soliciten al menos un tercio de sus miembros. En dicho último caso, transcurrido un (1) mes desde la fecha de recepción de la solicitud sin que el presidente hubiera cursado la convocatoria del consejo de administración, sin mediar causa justificada, y contando dicha solicitud con el apoyo de, al menos, un tercio de los miembros del consejo de administración, el consejo podrá convocarse por los consejeros que hubieran solicitado la convocatoria y constituyan, al menos, un tercio de los miembros del consejo, indicando el orden del día, para su celebración en el domicilio social.

Las sesiones del consejo y de sus comisiones podrán celebrarse utilizando medios de comunicación a distancia tales como conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro sistema análogo si todos sus miembros no pudieren asistir al lugar fijado para la reunión en la convocatoria. A tal efecto, la convocatoria de la reunión, además de señalar la ubicación donde tendrá lugar –de haberla– la sesión física, deberá mencionar que a la misma se podrá asistir mediante conferencia telefónica, videoconferencia o sistema equivalente, debiendo indicarse y disponerse de los medios técnicos precisos a este fin, que en todo caso deberán posibilitar la comunicación directa y simultánea entre todos los asistentes. Cuando la sesión tenga lugar por vía íntegramente telemática, sin reunión física, se entenderá celebrada en el domicilio social. Aquellos no asistentes físicamente al lugar de la reunión que utilicen medios de comunicación que permitan que ésta se produzca de forma simultánea y con comunicación bidireccional con el lugar de reunión y con los demás miembros que utilicen medios de comunicación a distancia, serán considerados asistentes a todos los efectos y podrán emitir su voto a través del medio de comunicación utilizado.

6. La facultad de establecer los temas de la reunión corresponde al presidente, aunque cualquiera de los consejeros podrá pedir, con antelación a la convocatoria, la inclusión

entre los temas de la reunión de los puntos que, a su juicio, sea conveniente tratar en el consejo de administración.

7. Las discusiones y acuerdos del consejo y, de haberla, la comisión delegada, se llevarán a un libro de actas, que serán firmadas por presidente y secretario. Cuando los consejeros o el secretario manifiesten preocupaciones sobre alguna propuesta o, en el caso de los consejeros, sobre la marcha de la Sociedad, y tales preocupaciones no queden resueltas en el consejo, a petición de quien las hubiera manifestado se dejará constancia de ello en el acta.

Artículo 9. Constitución, representación y adopción de acuerdos

1. La válida constitución del consejo de administración requiere que concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad más uno del número de consejeros que lo compongan, salvo en caso de sesión universal, que requerirá la asistencia de todos sus miembros.
2. Todo consejero podrá conferir su representación a otro consejero, sin que esté limitado el número de representaciones que cada consejero puede acreditar para asistir al consejo. Los consejeros no ejecutivos sólo podrán delegar su representación en otro no ejecutivo. La representación se conferirá en su caso con las instrucciones que el consejero delegante entienda impartir al consejero en quien la delegue.
3. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior, los consejeros deben asistir a las sesiones que se celebren, bien personalmente o por sistemas de comunicación a distancia legalmente establecidos. Las ausencias de los consejeros se reducirán a los casos indispensables y se cuantificarán en el Informe anual de gobierno corporativo.
4. Los acuerdos se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los consejeros concurrentes o representados. En caso de empate, decidirá el voto personal del presidente del consejo de administración, excepto para el supuesto de delegación permanente de facultades.
5. La votación por escrito y sin sesión será válida si ningún consejero se opone a ello y se cumplen los requisitos exigidos por la ley.

Artículo 10. Evaluación periódica

El consejo de administración en pleno evaluará una vez al año: (i) la calidad y eficiencia del funcionamiento del consejo; (ii) el funcionamiento y la composición de sus comisiones; (iii) la diversidad en la composición y competencias del consejo; (iv) el desempeño del presidente del consejo y del primer ejecutivo de la Sociedad; así como (v) el desempeño y la aportación de cada consejero, prestando especial atención a los integrados en las distintas comisiones del consejo.

Para la realización de la evaluación de las distintas comisiones se partirá del informe que éstas eleven al consejo, y para la de este último, del que le eleve la comisión de nombramientos y retribuciones. Sobre la base del resultado de dicha evaluación, el consejo deberá realizar un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas en su caso. El resultado de la evaluación se consignará en el acta de la sesión o se incorporará a ésta como anexo. Para dicho cometido,

el consejo podrá asistirse de un consultor externo, cuya independencia será validada por la comisión de nombramientos y retribuciones. El proceso y las áreas evaluadas serán objeto de descripción en el Informe anual de gobierno corporativo.

Capítulo tercero.
Estatuto jurídico del consejero

Artículo 11. Nombramiento de consejeros

La junta general, o en su caso el consejo de administración, serán competentes para designar los miembros del Consejo de administración de conformidad con lo dispuesto en la normativa aplicable y los estatutos sociales. Cementos Molins, S.A., constituida el 9 de febrero de 1928 por D. Joaquín Molins Figueras, cotiza en la Bolsa de Barcelona desde 1942, manteniendo la familia Molins la mayoría de su capital social. Es un valor estable, con voluntad de permanencia en la actual situación. Es por todo ello, y dado que el nombramiento de consejeros se produce normalmente por aplicación del sistema de proporcionalidad establecido en la Ley de Sociedades de Capital, por lo que en el consejo de administración de Cementos Molins los consejeros pertenecen en su práctica totalidad a la categoría de consejeros dominicales o independientes. Asimismo, el porcentaje de consejeros dominicales sobre el total de consejeros no ejecutivos no es mayor que la proporción existente entre el capital de la Sociedad representado por dichos consejeros y el resto del capital. Es firme propósito de los accionistas mayoritarios que el nombramiento de consejeros recaiga en personas, que, además de cumplir los requisitos legales y estatutarios que el cargo exige, gocen de reconocido prestigio y posean los conocimientos y experiencia profesional adecuada al ejercicio de sus funciones.

Los consejeros se clasificarán como consejeros ejecutivos, dominicales, independientes o adscritos a la categoría de “otros consejeros externos” de conformidad con lo dispuesto al efecto en la normativa aplicable. Las propuestas de nombramientos o reelección de consejeros que se eleven por el consejo de administración a la Junta General de Accionistas, así como los nombramientos por cooptación, se aprobarán de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable. El Consejo de administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencia y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras.

El consejo de administración seguirá una política de selección de consejeros que sea (i) concreta y verificable; (ii) asegurare que las propuestas de nombramiento o reelección se fundamenten en un análisis previo de las necesidades del propio consejo de administración; y (iii) favorezca la diversidad de conocimientos, experiencias y género.

Artículo 12. Designación de consejeros externos

Los accionistas mayoritarios tienen el propósito que, en la composición del consejo de administración, los consejeros externos o no ejecutivos representen mayoría sobre los consejeros internos o ejecutivos.

Artículo 13. Duración del cargo, reelección y cooptación

Los consejeros serán nombrados por la junta general por un plazo máximo de cuatro (4) años, pudiendo ser indefinidamente reelegidos por períodos de hasta cuatro (4) años de duración cada

uno. Si durante el plazo para el que fueron nombrados se produjeran vacantes, podrá el consejo designar las personas que hayan de ocuparlas hasta la primera junta general siguiente. De producirse la vacante una vez convocada la junta general y antes de su celebración, el consejo de administración podrá designar a un consejero para su cobertura hasta la celebración de la siguiente junta general. No procederá la designación de suplentes.

Artículo 14. Cese de los consejeros

1. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados –entendiéndose que, vencido dicho plazo, su nombramiento seguirá en todo caso vigente conforme a la normativa aplicable hasta tanto se haya celebrado junta general o haya transcurrido el plazo correspondiente para la celebración de la siguiente junta general ordinaria– y en todos los demás supuestos previstos en la ley, los estatutos y el reglamento.
2. La junta podrá acordar, en todo tiempo, el cese de los consejeros cuando lo estime conveniente a los intereses sociales. Queda prohibido ocupar cargos en la Sociedad y, en su caso, ejercerlos, a las personas declaradas incompatibles en la medida y condiciones fijadas por normativa aplicable.
3. Los consejeros dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial. También lo harán, en el número que corresponda, cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija, en términos proporcionales, la reducción del número de sus consejeros dominicales. El consejo de administración no propondrá el cese de ningún consejero independiente antes del cumplimiento del período estatutario para el que hubiera sido nombrado, salvo cuando concurra justa causa, apreciada por el propio consejo de administración previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones. En particular, se entenderá que existe justa causa cuando el consejero pase a ocupar nuevos cargos o contraiga nuevas obligaciones que le impidan dedicar el tiempo necesario al desempeño de las funciones propias del cargo de consejero, incumpla los deberes inherentes a su cargo o incurra en alguna de las circunstancias que le hagan perder su condición de independiente de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable.
4. También podrá proponerse el cese de consejeros independientes de resultas de ofertas públicas de adquisición, fusiones u operaciones societarias similares que supongan un cambio en la estructura de capital de la Sociedad, cuando el correspondiente ajuste en la estructura del consejo de administración proceda conforme al criterio de proporcionalidad establecido en la Sociedad.
5. Los consejeros se obligan a informar y, en su caso, dimitir, en aquellos supuestos que pudieran perjudicar al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, se obligan a informar al consejo de administración de las causas penales en las que aparezcan como acusados, así como de sus posteriores vicisitudes procesales. Si un consejero resultara procesado o se dictara contra él auto de apertura de juicio oral por alguno de los delitos señalados en la legislación societaria, el consejo examinará el caso tan pronto como sea posible y, a la vista de sus circunstancias concretas, decidirá si procede o no que el consejero continúe en su cargo. De todo ello, caso de producirse, el consejo de administración dará cuenta, de forma razonada, en el Informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 15. Deberes de los consejeros

1. Los consejeros deberán desempeñar el cargo y cumplir con los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.
2. Los consejeros dedicarán a su función el tiempo y esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la Sociedad.
3. En el desempeño de sus funciones, cada uno de los consejeros tendrá el deber de exigir y el derecho de recabar de la Sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
4. Los consejeros quedan obligados, por virtud de su cargo, en particular, a:
 - (i) Informarse y preparar adecuadamente las reuniones del Consejo y de los órganos delegados a que pertenezcan.
 - (ii) Asistir a las reuniones de los órganos de que formen parte y participar en las deliberaciones a fin de que su criterio contribuya eficazmente al proceso de toma de decisiones. En caso de imposibilidad de asistir a las reuniones, deberá instruir al consejero que, en su caso, le represente.
 - (iii) Realizar los cometidos específicos que les encomiende el consejo, siempre que ello recaiga dentro del ámbito de sus responsabilidades y de su compromiso de dedicación.
5. En su condición de representante leal de la sociedad, el consejero deberá informar a la Sociedad de las acciones de que sea titular, directamente o a través de sociedades en las que tenga una participación significativa, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento interno de conducta de la Sociedad en el ámbito del mercado de valores.
6. Todos los consejeros, así como el secretario del consejo de administración expresarán claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo puede ser contraria al interés social. Otro tanto harán, de forma especial los consejeros independientes y demás consejeros a quienes no afecte el potencial conflicto de intereses, cuando se trate de decisiones que puedan perjudicar a los accionistas no representados en el consejo. Cuando el consejo adopte decisiones significativas o reiteradas sobre las que un consejero o el secretario hubieren formulado serias reservas, el consejo sacará las conclusiones que procedan y, si el consejero optara por dimitir, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del consejo. Sin perjuicio de que dicha dimisión se comunique como hecho relevante, en el Informe anual de gobierno corporativo se dará cuenta del motivo del cese.
7. En los supuestos en que un consejero, ya sea por dimisión o por otro motivo, cese en su cargo antes del término de su mandato, explicará sus razones al consejo de administración. Sin perjuicio de que dicha dimisión se comunique al mercado, en el Informe anual de gobierno corporativo se dará cuenta del motivo del cese.

8. La comisión de nombramientos y retribuciones se asegurará de que los consejeros no ejecutivos tienen suficiente disponibilidad de tiempo para el correcto desarrollo de sus funciones. En este sentido, los consejeros no podrán, salvo autorización expresa del consejo, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, formar parte de más de ocho (8) consejos, excluyendo (i) los consejos de sociedades que formen parte del mismo Grupo que la Sociedad, (ii) los consejos de sociedades familiares o patrimoniales de los consejeros o sus familiares, y (iii) los consejos de los que formen parte por razón de una relación profesional.

Artículo 16. Deberes de fidelidad, lealtad y secreto. Conflictos de interés

1. Los consejeros deberán cumplir con sus deberes de fidelidad y lealtad según los disponen la normativa aplicable y los estatutos sociales, guardando secreto sobre las deliberaciones del consejo y sus comisiones, así como sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que hayan tenido acceso en el desempeño de su cargo.
2. Los consejeros deberán comunicar al consejo de administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos mismos o personas vinculadas a ellos pudieran tener, con el interés de la Sociedad. En caso de conflicto, el consejero afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera. En todo caso, dichas situaciones serán objeto de información en la memoria de las cuentas anuales y en el Informe anual de gobierno corporativo. A los efectos previstos en el reglamento, tendrán la consideración de personas vinculadas a los consejeros las previstas a dicho efecto en la normativa aplicable.
3. Uso de información y de activos sociales. Los consejeros no podrán hacer uso con fines privados, de información no pública de la Sociedad. Los consejeros no podrán hacer uso de los activos de la sociedad ni tampoco valerse de su cargo de consejeros para obtener una ventaja patrimonial, a no ser que medie contraprestación económica adecuada según la valide el propio consejo o, por delegación, la comisión de auditoría y cumplimiento.

Artículo 17. Deberes de asesoramiento e información

1. Salvo que el consejo de administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, los consejeros deberán contar previamente y con suficiente antelación con la información necesaria para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar.
2. Los consejeros tendrán acceso a todos los servicios de la Sociedad y podrán recabar, con las más amplias facultades, la información y asesoramiento que precisen sobre cualquier aspecto de la misma siempre que así lo exija el desempeño de sus funciones, incluido asesoramiento externo con cargo a la misma si así lo exigieran las circunstancias. El derecho de información se extiende a las sociedades filiales, sean nacionales o extranjeras, y se canalizará a través del presidente, del consejero delegado, del director general o del secretario del consejo, quienes atenderán las solicitudes del consejero facilitándole directamente la información, ofreciéndole los interlocutores apropiados o arbitrando cuantas medidas sean necesarias para cumplimentarla.
3. Con independencia de los conocimientos que se exijan a los consejeros para el ejercicio de sus funciones, la sociedad ofrece a los consejeros la actualización de dichos conocimientos cuando las circunstancias lo aconsejan.

4. El orden del día de las sesiones indicará con claridad aquellos puntos sobre los que el consejo de administración deba adoptar una decisión o acuerdo, para que los consejeros puedan estudiar o recabar con carácter previo la información precisa al efecto. Cuando, excepcionalmente por razones de urgencia, el presidente quiera someter a la aprobación del consejo decisiones o acuerdos que no figuraran en el orden del día, será preciso el consentimiento previo y expreso de la mayoría de los consejeros presentes, del que se dejará debida constancia en el acta.
5. Los consejeros serán periódicamente informados de los movimientos en el accionariado y de la opinión que los accionistas significativos, los inversores y las agencias de calificación tengan sobre la Sociedad y su Grupo.

Artículo 18. Información pública sobre los consejeros

La Sociedad hará pública a través de su página *web*, y mantendrá actualizada, la siguiente información sobre sus consejeros: (i) perfil profesional y biográfico; (ii) otros consejos de administración a los que pertenezcan, se trate o no de sociedades cotizadas, así como sobre las demás actividades retribuidas que realicen cualquiera que sea su naturaleza; (iii) la indicación de la categoría de consejero a la que pertenezca cada uno de ellos, señalándose, en el caso de consejeros dominicales, el accionista al que representan o con quien tengan vínculos; (iv) la fecha de su primer nombramiento como consejero en la Sociedad, así como de las posteriores reelecciones, y; (v) las acciones de la Sociedad, y opciones sobre ellas, de las que sean titulares.

Artículo 19. Retribución del consejero

1. El cargo de consejero será retribuido. La remuneración de los consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.
2. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los consejeros en su condición de tales será aprobado por la junta general de accionistas y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Dicha remuneración se distribuirá entre los miembros del consejo en la forma que éste determine, teniendo en cuenta a tal efecto las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, la pertenencia a las comisiones del consejo y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes. Dicha autorización conjunta se extenderá asimismo la remuneración de los consejeros que cumplan funciones específicas encomendadas por el consejo de administración a cualquiera de ellos y las funciones ejecutivas que pudieran delegarse por el propio consejo de administración.
3. Los miembros del consejo de administración que cumplan funciones ejecutivas tendrán derecho a percibir, por el desempeño de dichas funciones, las remuneraciones previstas en

los contratos aprobados conforme a lo dispuesto en la normativa de aplicación. Dichos contratos se ajustarán a la política de remuneraciones de los consejeros y necesariamente deberán contemplar la cuantía de la retribución fija anual y su variación en el período al que la política se refiera, los distintos parámetros para la fijación de los componentes variables y los términos y condiciones principales de sus contratos comprendiendo, en particular, su duración, indemnizaciones por cese anticipado o terminación de la relación contractual y pactos de exclusividad, no concurrencia post-contractual y permanencia o fidelización. Corresponde al consejo fijar la retribución de los consejeros por el desempeño de funciones ejecutivas y los términos y condiciones de sus contratos con la Sociedad de conformidad con la normativa aplicable y con la política de remuneraciones de los consejeros aprobada por la Junta General.

4. La remuneración de los consejeros externos será la necesaria para retribuir la dedicación, cualificación y responsabilidad que el cargo exija; pero no tan elevada como para comprometer su independencia.
5. La política de remuneraciones de los consejeros se ajustará en sus principios, finalidades y contenido a lo previsto en la normativa aplicable, determinará la remuneración de los consejeros en su condición de tales, dentro del sistema de remuneración previsto en los estatutos sociales y en el reglamento, y deberá incluir necesariamente el importe máximo de la remuneración anual a satisfacer al conjunto de los consejeros en aquella condición, incluyendo la que se derive de funciones específicas encomendadas por el consejo de administración a cualquiera de ellos o de las funciones ejecutivas que pudieran delegarse. La política de remuneraciones de los consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración estatutariamente previsto y se aprobará por la junta general de accionistas conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable. Cualquier remuneración que perciban los consejeros por el ejercicio o terminación de su cargo y por el desempeño de funciones ejecutivas será acorde con la política de remuneraciones de los consejeros vigente en cada momento, salvo las remuneraciones que expresamente haya aprobado la junta general de accionistas.
9. La retribución de los consejeros será transparente, reflejándose en la información que deba hacer pública la Sociedad en su condición de cotizada cuanta información sea exigible sobre dicha retribución. En particular, el consejo de administración elaborará anualmente el preceptivo Informe anual sobre remuneraciones de los consejeros y que se pondrá a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la junta general ordinaria para su votación, todo ello de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.
10. La memoria anual del ejercicio detallará las retribuciones individuales percibidas por parte de los consejeros durante cada ejercicio de conformidad con lo previsto en la normativa aplicable.

Capítulo cuarto.
Estatuto propio de determinados cargos sociales

Artículo 20. El presidente del consejo de administración

1. El presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del consejo de

administración. Además de las funciones y facultades atribuidas por la ley, los estatutos sociales y el reglamento, tendrá las siguientes: (i) convocar y presidir las reuniones del consejo de administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones; (ii) presidir la junta general de accionistas; (iii) velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden de día; y (iv) estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición.

2. El residente del consejo de administración será elegido de entre sus miembros, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones.
3. El voto del presidente del consejo de administración será dirimente, excepto para el supuesto de delegación permanente de facultades.
4. En el supuesto de que el presidente del consejo de administración tenga la condición de consejero ejecutivo, el consejo de administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un consejero coordinador entre los consejeros independientes, que estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del consejo o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un consejo ya convocado, para coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos, y para dirigir en su caso la evaluación periódica por el consejo de su presidente.
5. Salvo que el consejo de administración se hubiera constituido o hubiera sido excepcionalmente convocado por razones de urgencia, el presidente, con la colaboración del secretario, se asegurará de que los consejeros reciban con carácter previo y con suficiente antelación a las reuniones del consejo la información suficiente para la deliberación y la adopción de acuerdos sobre los asuntos a tratar.
6. El presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del consejo, preparará y someterá al consejo un programa de fechas y asuntos a tratar; y organizará y coordinará la evaluación periódica del consejo, así como del consejero delegado o primer ejecutivo; será responsable de la dirección del consejo y de la efectividad de su funcionamiento; se asegurará de que se dedica suficiente tiempo de discusión a las cuestiones estratégicas, y acordará y revisará los programas de actualización de conocimientos de cada consejero, cuando las circunstancias lo aconsejen.
7. En caso de que se nombre a un consejero coordinador, además de las facultades que le correspondan legalmente, tendrá las siguientes: (i) presidir el consejo en ausencia del presidente y de los vicepresidentes, en caso de existir; (ii) hacerse eco de las preocupaciones de los consejeros no ejecutivos; (iii) mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad; (iv) y coordinar el plan de sucesión del presidente.

Artículo 21. Vicepresidentes

1. El consejo, de conformidad con lo previsto en los estatutos sociales, tiene designados dos (2) vicepresidentes, distinguidos entre ellos por su orden de prelación.
2. Las funciones que, por ley, estatutariamente o en virtud del reglamento corresponden al

presidente podrán ser ejercidas, a falta de éste –como ocurre en los casos de vacante, ausencia, imposibilidad o delegación–, en primer lugar, por el vicepresidente primero, sustituyéndole el vicepresidente segundo en caso de vacante, ausencia, imposibilidad o delegación de aquél.

Artículo 22. Secretario y vicesecretarios del consejo de administración

1. El secretario y los vicesecretarios podrán ser o no consejeros, y en este último caso tendrán voz pero no voto. El secretario y en su caso los vicesecretarios tendrán facultades para certificar las actas y elevar a público los acuerdos sociales, y para el ejercicio de las funciones que en su condición les atribuyan la legislación mercantil y el reglamento. Los vicesecretarios sustituirán al secretario en caso de ausencia.
2. El secretario auxiliará al presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del consejo ocupándose, muy especialmente, de que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado, de conservar la documentación del consejo de administración, de dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
3. El secretario cuidará en todo caso de la legalidad formal y material de las actuaciones del consejo y garantizará que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.
4. El secretario del consejo velará de forma especial por que las actuaciones y decisiones del consejo (i) se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos y demás normativa interna, y (ii) tengan presentes las recomendaciones sobre buen gobierno contenidas en el Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas que fueran aplicables a la Sociedad.
5. El nombramiento y cese del secretario del consejo de administración necesitará previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, y será aprobado por el propio consejo.
6. Los vicesecretarios podrán ser distinguidos entre ellos por su orden de prelación. Las funciones que, por ley, estatutariamente o en virtud del reglamento, corresponden al secretario podrán ser ejercidas, a falta de éste, en primer lugar, por el vicesecretario primero, sustituyéndole el vicesecretario segundo en caso de vacante, ausencia, imposibilidad o delegación de aquél. Cualquier referencia a un vicesecretario realizada en el reglamento se entenderá en lo menester alusiva tanto al vicesecretario primero como al vicesecretario segundo.

Artículo 23. Letrado asesor

Corresponde al letrado asesor procurar que se observen, en todo momento, los requisitos formales previstos para la convocatoria, constitución y proceso de adopción de decisiones del órgano de gobierno al que asista. Particularmente, le corresponderá el ejercicio de las funciones legalmente atribuidas, como garante del principio de legalidad de los acuerdos, decisiones y deliberaciones a las que asista. Sus funciones serán asumidas por el secretario del consejo.

Capítulo quinto.
Delegación de facultades. Comisiones del consejo

Artículo 24. De las comisiones del consejo de administración

1. La mayor eficacia en el ejercicio de las facultades y cumplimiento de las funciones a él atribuidas justifican la creación por el consejo de administración de comisiones a las que atribuir poderes de decisión sobre asuntos cuya inmediatez e importancia aconseje una decisión inmediata, así como de comisiones especializadas en su seno con funciones únicamente de supervisión, informe, asesoramiento y propuesta. La actuación de estas últimas comisiones está llamada no sólo a facilitar la decisión sobre los asuntos mediante estudios previos de los mismos, sino a reforzar las garantías de objetividad y reflexión con las que el consejo debe abordar determinadas cuestiones.
2. El consejo de administración tiene constituidas en su seno una comisión de auditoría y cumplimiento y una comisión de nombramientos y retribuciones. Las reglas de composición y funcionamiento de una y otra se incluyen en el reglamento e incluyen las siguientes:
 - (i) El consejo designa a sus miembros teniendo presentes los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada comisión; el consejo delibera sobre sus propuestas e informes; y ante el consejo han de dar cuenta, en el primer pleno del consejo posterior a sus reuniones, de su actividad y responder del trabajo realizado.
 - (ii) Las comisiones están compuestas exclusivamente por consejeros externos, con un mínimo de tres (3). Lo anterior se entiende sin perjuicio de la asistencia de consejeros ejecutivos o altos directivos cuando así lo acuerden de forma expresa los miembros de la comisión; en todo caso, el presidente del consejo de administración podrá asistir, como invitado, a las reuniones de las comisiones.
 - (iii) Las comisiones pueden recabar asesoramiento externo cuando lo consideren necesario para el desempeño de sus funciones.
 - (iv) De las sesiones de las comisiones se levanta acta, informándose de su contenido en la primera reunión del consejo que se celebre con posterioridad a la misma. Las actas de las reuniones estarán a disposición de todos los miembros del consejo de administración.

Artículo 25. Comisión delegada

La delegación permanente de una o más de las facultades legalmente delegables del consejo de administración en una comisión delegada y la designación de las personas que hayan de formar parte de la misma requerirá para su validez el voto favorable de los dos tercios de los componentes del consejo, y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. De existir una comisión delegada, su estructura en cuanto a la participación de las diferentes categorías de consejeros será similar a la del propio consejo y su secretario será el de este último. El consejo de administración tendrá siempre conocimiento de los asuntos tratados y de las decisiones adoptadas por la comisión delegada y todos los miembros del consejo recibirán copia de las actas de sus sesiones.

Artículo 26. Comisión de auditoría y cumplimiento

1. La comisión de auditoría y cumplimiento estará integrada por entre tres (3) y siete (7) miembros, que deberán ser consejeros externos. Al menos la mayoría de los miembros de la comisión de auditoría y cumplimiento deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas. Los miembros de la comisión y su presidente son nombrados por el consejo de administración. El consejo nombrará también un secretario, que no será miembro de la comisión, cargo que habrá de ser desempeñado por el secretario o uno de los vicesecretarios del consejo de administración.
2. Los miembros de la comisión de auditoría y cumplimiento, y de forma especial su presidente, se designan valorando sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría y gestión de riesgos. En su conjunto, los miembros de la comisión de auditoría y cumplimiento tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad de la Sociedad.
3. La duración del cargo es de dos años, pudiendo ser reelegidos a partir de entonces por periodos sucesivos de la misma duración. El presidente de la comisión de auditoría y cumplimiento será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro (4) años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un (1) año desde su cese. Ello no obstante, el consejo de administración podrá acordar, en todo momento, el cese de cualquier miembro de la comisión cuando así lo estime conveniente.
4. La comisión de auditoría y cumplimiento servirá de apoyo al consejo de administración en sus cometidos de vigilancia, mediante la revisión periódica del proceso de elaboración de la información económico-financiera, de los controles internos de la Sociedad y de la independencia del auditor estatutario de cuentas de la Sociedad.
5. La comisión de auditoría y cumplimiento se reunirá, a convocatoria de su presidente o solicitud de dos (2) de sus miembros, en función de las necesidades y, al menos, dos (2) veces al año.
6. Estará obligado a asistir a las sesiones de la comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin, pudiendo disponer la comisión que dicha comparecencia se produzca sin presencia de ningún otro directivo. También podrá requerir la comisión la asistencia a sus sesiones del auditor externo.
7. La Sociedad dispone de una función de auditoría interna que, bajo la supervisión de la comisión de auditoría y cumplimiento, vela por el buen funcionamiento de los sistemas de información y control interno y que funcionalmente depende del presidente de la misma. El responsable de la función de auditoría interna presenta a la comisión de auditoría y cumplimiento su plan anual de trabajo; le informa directamente de las incidencias que se presenten en su desarrollo y le somete, anualmente, un informe de actividades.
8. Funciones de la comisión de auditoría y cumplimiento. Además de las funciones

previstas en la ley y en los estatutos sociales, corresponden a la comisión de auditoría y cumplimiento las siguientes:

- (a) En relación con el auditor externo
 - (i) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la comisión de auditoría y cumplimiento, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y, cuando proceda, la autorización de los servicios distintos de los prohibidos, en los términos contemplados en la normativa aplicable en relación con el régimen de independencia, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas técnicas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia frente a la entidad o entidades vinculadas a la Sociedad, directa o indirectamente, así como la información, detallada e individualizada, de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo, o por las personas o entidades vinculadas a éste de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
 - (ii) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión de los informes de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales a que hace referencia el punto anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
 - (iii) Velar por que la retribución del auditor externo por su trabajo no comprometa su calidad ni su independencia.
 - (iv) Supervisar que la Sociedad comunique como hecho relevante a la Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV) el cambio de auditor y lo acompañe de una declaración sobre la eventual existencia de desacuerdos con el auditor saliente y, si hubieran existido, de su contenido.
 - (v) Asegurar que la Sociedad y el auditor estatutario respetan las normas vigentes sobre prestación de servicios distintos a los de auditoría, los límites a la concentración del negocio del auditor y, en general, las demás normas establecidas para asegurar la independencia de los auditores-
 - (vi) En caso de renuncia del auditor externo, examinar las circunstancias que la hubieran motivado.
 - (vii) Favorecer que el auditor del grupo asuma la responsabilidad de las auditorías de las empresas que lo integren.

- (viii) Asegurar que el auditor externo mantenga anualmente una reunión con el pleno del consejo de administración para informarle sobre el trabajo realizado y sobre la evolución de la situación contable y de riesgos de la Sociedad.
- (b) En relación con las cuentas anuales, velar por que el consejo de administración procure presentar las cuentas a la junta general de accionistas sin limitaciones ni salvedades en el informe de auditoría y que, en los supuestos excepcionales en que existan salvedades, tanto el presidente de la comisión de auditoría y cumplimiento como los auditores expliquen con claridad a los accionistas el contenido y alcance de dichas limitaciones o salvedades.
- (c) En relación con la auditoría interna
 - (i) Velar por la independencia y eficacia de la unidad que asume la función de auditoría interna.
 - (ii) Proponer la selección, nombramiento, reelección y cese del responsable del servicio de auditoría interna; proponer el presupuesto de ese servicio; aprobar la orientación y sus planes de trabajo, asegurándose de que su actividad esté enfocada principalmente hacia los riesgos relevantes de la Sociedad; recibir información periódica sobre sus actividades; y verificar que la alta dirección tiene en cuenta las conclusiones y recomendaciones de sus informes.
 - (iii) Aprobar el plan de auditoría interna para la evaluación del sistema de control interno sobre información financiera (SCIIF) y recibir información periódica del resultado de su trabajo, así como del plan de acción para, en su caso, corregir las deficiencias observadas.
- (d) En relación con la información financiera
 - (i) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al consejo de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad, revisando el cumplimiento de los requisitos normativos, la adecuada delimitación del perímetro de consolidación y la correcta aplicación de los criterios contables.
 - (ii) Comprender los procesos utilizados para elaborar los estados financieros y obtener seguridad razonable de que los sistemas de información de apoyo son fiables.
 - (iii) Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y se den a conocer de forma adecuada.
 - (iv) Revisar, analizar y comentar los estados financieros y otra información financiera relevante con la alta dirección, así como los auditores internos y los externos, para confirmar que dicha información es fiable, comprensible, relevante y que se han seguido criterios contables consistentes con el cierre anual anterior.

- (e) En relación con el consejo de administración, la comisión de auditoría y cumplimiento informará al consejo, con carácter previo a la adopción por éste de las correspondientes decisiones, sobre los siguientes asuntos:
 - (i) La información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad debe hacer pública periódicamente. La comisión se asegurará de que las cuentas intermedias –cuando las haya de conformidad con la normativa aplicable– se formulan con los mismos criterios contables que las anuales y, a tal fin, valorará la procedencia de una revisión limitada del auditor externo
 - (ii) La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo. La comisión de auditoría y cumplimiento será informada sobre las operaciones de modificación estructural y otras de naturaleza corporativa que proyecte realizar la Sociedad, para análisis e informe previo por parte de la misma al consejo de administración sobre sus condiciones económicas y su impacto contable.
 - (iii) Las operaciones vinculadas.
- (f) En relación con los sistemas de información y control interno
 - (i) Revisar periódicamente los sistemas de control interno y gestión de riesgos, para que los principales riesgos se identifiquen, gestionen y den a conocer adecuadamente.
 - (ii) Establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financiera y contable, que se adviertan en el seno de la Sociedad.
- (g) En relación con la política de control y gestión de riesgos
 - (i) Identificará los distintos tipos de riesgo, financieros y no financieros (entre otros, los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medio ambientales, políticos y reputacionales) a los que se enfrente la Sociedad, incluyendo entre los financieros o económicos, los pasivos contingentes y otros riesgos fuera de balance.
 - (ii) Fijará del nivel de riesgo que la Sociedad considere aceptable.
 - (iii) Identificará las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse.
 - (iv) Establecerá los sistemas de información y control interno que se utilizarán para controlar y gestionar los citados riesgos, incluidos los pasivos

contingentes o riesgos fuera de balance.

- (v) Asegurará el buen funcionamiento de los sistemas de control y gestión de riesgos y, en particular, que se identifican, gestionan, y cuantifican adecuadamente todos los riesgos importantes que afecten a la Sociedad.
 - (vi) Participará activamente en la elaboración de la estrategia de riesgos y en las decisiones importantes sobre su gestión.
 - (vii) Velará por que los sistemas de control y gestión de riesgos los mitiguen adecuadamente en el marco de la política definida por el consejo de administración.
- (h) En relación con la supervisión del cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo, de los códigos de conducta y de la política de responsabilidad social corporativa
- (i) La supervisión del cumplimiento de los códigos internos de conducta y de las reglas de gobierno corporativo de la Sociedad.
 - (ii) La supervisión de la estrategia de comunicación y relación con accionistas e inversores, incluyendo los pequeños y medianos accionistas, incorporando la definición y promoción de una política de comunicación y contactos con accionistas, inversores institucionales y asesores de voto que sea plenamente respetuosa con las normas contra el abuso de mercado y dé un trato semejante a los accionistas que se encuentren en la misma posición; así como velando por que la Sociedad haga pública dicha política a través de su página *web* corporativa, incluyendo información relativa a la forma en que la misma se ha puesto en práctica e identificando a los interlocutores o responsables de llevarla a cabo.
 - (iii) La evaluación periódica de la adecuación del sistema de gobierno corporativo de la Sociedad, con el fin de que cumpla su misión de promover el interés social y tenga en cuenta, según corresponda, los legítimos intereses de los restantes grupos de interés.
 - (iv) La revisión de la política de responsabilidad corporativa de la Sociedad, velando por que esté orientada a la creación de valor.
 - (v) El seguimiento de la estrategia y prácticas de responsabilidad social corporativa y la evaluación de su grado de cumplimiento.
 - (vi) La supervisión y evaluación de los procesos de relación con los distintos grupos de interés.
 - (vii) La evaluación de todo lo relativo a los riesgos no financieros de la empresa, incluyendo los operativos, tecnológicos, legales, sociales, medioambientales, políticos y reputacionales.
 - (viii) La coordinación del proceso de reporte de la información no financiera y

sobre diversidad, conforme a la normativa aplicable y a los estándares internacionales de referencia.

Serán de aplicación a la comisión de auditoría y cumplimiento, en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones del presente reglamento relativas al funcionamiento del propio consejo de administración.

Artículo 27. Comisión de nombramientos y retribuciones

1. La comisión de retribuciones y nombramientos estará constituida por un mínimo de tres (3) y un máximo de siete (7) consejeros externos, dos (2) de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes. Los miembros de la comisión y su presidente son nombrados por el consejo de administración y se deben designar procurando que tengan los conocimientos, aptitudes y experiencia adecuados a las funciones que estén llamados a desempeñar. El presidente de la comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella. El consejo nombrará también un Secretario, que no será miembro de la comisión, cargo que habrá de ser desempeñado precisamente por el Secretario o los vicesecretarios del consejo.
2. La duración del cargo es de dos (2) años, pudiendo ser reelegidos a partir de entonces por periodos sucesivos de la misma duración. Ello no obstante, el consejo de administración podrá acordar, en todo tiempo, el cese de cualquier miembro de la comisión cuando así lo estime conveniente.
3. Además de las funciones que le atribuya la ley, el cometido de la comisión consiste en informar y asesorar al consejo de administración en sus decisiones relativas a sus áreas de competencia. En concreto, le corresponden las siguientes funciones:
 - (i) Proponer al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o del consejero delegado, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia.
 - (ii) Comprobar la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad.
 - (iii) Revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada a los consejeros y altos directivos, incluidos cuando los haya los sistemas retributivos con acciones o referenciadas a ellas y su aplicación, así como garantizar que su remuneración individual sea proporcionada a la que se satisfaga a los demás consejeros y altos directivos de la Sociedad.
 - (iv) Velar por que los eventuales conflictos de intereses no perjudiquen la independencia del asesoramiento externo prestado a la comisión.
 - (v) Verificar la información sobre remuneraciones de los consejeros y altos directivos contenida en los distintos documentos corporativos, incluido el Informe anual sobre remuneraciones de los consejeros.
 - (vi) Elevar al consejo las propuestas de nombramiento de consejeros independientes

para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por la propia junta general.

- (vii) Informar las propuestas de nombramiento de los restantes consejeros para su designación por cooptación o para su sometimiento a la decisión de la junta general de accionistas, así como las propuestas para la reelección o separación de dichos consejeros por parte de ésta. Respecto del sistema de nombramiento de los integrantes de las comisiones del consejo, evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo, definir, en consecuencia, las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluar el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar bien su cometido.
 - (viii) Informar las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y proponer al consejo las condiciones básicas de sus contratos, así como las propuestas relativas al nombramiento del consejero delegado y las que éste realice a su vez en cuanto al nombramiento y cese de los altos directivos y de los miembros del consejo de administración de las sociedades filiales.
 - (ix) Examinar u organizar, de la forma que se entienda adecuada, la sucesión del presidente y del consejero delegado y, en su caso, someter las propuestas que correspondan al consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y bien planificada.
4. La comisión de nombramientos y retribuciones consultará al presidente y al consejero delegado de la Sociedad, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos. Cualquier consejero podrá solicitar de la Comisión de Retribuciones y Nombramientos que tome en consideración, por si los considerara idóneos, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero.
 5. La comisión de retribuciones y nombramientos se reunirá cada vez que el consejo o su presidente solicite la emisión de un informe o la adopción de propuestas y, en cualquier caso, siempre que resulte conveniente para el buen desarrollo de sus funciones. En todo caso, se reunirá una vez al año para preparar la información sobre las retribuciones de los consejeros que el consejo de administración ha de aprobar e incluir dentro de su documentación pública anual.
 6. Estará obligado a asistir a las sesiones de la comisión y a prestarle su colaboración y acceso a la información de que disponga cualquier miembro del equipo directivo o del personal de la Sociedad que fuese requerido a tal fin.

Serán de aplicación a la comisión de nombramientos y retribuciones, en la medida en que su naturaleza y funciones lo hagan posible, las disposiciones del presente reglamento relativas al funcionamiento del propio consejo.

Artículo 28. Composición de las comisiones

Los consejeros que tengan la consideración de ejecutivos no podrán formar parte de la comisión de auditoría y cumplimiento ni de la comisión de nombramientos y retribuciones.

Capítulo sexto.
Desempeño particular del consejo de administración
respecto de los accionistas y determinados terceros

Artículo 29. Relaciones con los accionistas

1. Las solicitudes públicas de delegación de voto realizadas por el consejo de administración o por cualquiera de sus miembros deberán indicar expresamente el sentido en que votará el representante en caso de que el accionista no imparta las instrucciones.
2. El consejo de administración procurará la participación informada de los accionistas en las juntas generales y adoptará cuantas medidas sean oportunas para facilitar que la junta general ejerza efectivamente las funciones que le son propias conforme a la ley y a los estatutos sociales. En particular, el consejo de administración velará por la puesta a disposición de los accionistas, con carácter previo a la junta general, de toda información que sea legalmente exigible y, a través del secretario y los vicesecretarios, atenderá las solicitudes de información que en relación con los asuntos del orden del día le formulen los accionistas conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable.

Artículo 30. Relaciones con los mercados

1. El consejo de administración, de conformidad con lo que disponga la normativa aplicable en cada momento, informará al público de manera inmediata sobre (i) los hechos relevantes capaces de influir de forma sensible en la formación del precio de cotización bursátil de las acciones de la sociedad; (ii) los cambios que afecten de manera significativa a la estructura del accionariado de la Sociedad; (iii) las modificaciones sustanciales de las reglas de gobierno de la Sociedad; (iv) las operaciones vinculadas de especial relevancia con los miembros del consejo de administración; y (v) las operaciones de autocartera que tengan especial relevancia.
2. El consejo de administración adoptará las medidas necesarias para asegurar que, con arreglo a las normas que resulten en cada caso de aplicación, la información financiera que se ponga a disposición de los mercados se elabore con arreglo a los mismos principios, criterios y prácticas profesionales que se utilizan para la formulación de las cuentas anuales. Asimismo, adoptará y ejecutará cuantos actos y medidas sean precisos para asegurar la transparencia de la Sociedad ante los mercados financieros, promover una correcta formación de los precios de sus acciones, supervisar las informaciones públicas periódicas y desarrollar cuantas funciones vengan impuestas por la condición de la Sociedad como cotizada, todo ello conforme a lo prescrito en cada caso por la normativa legal de aplicación.
3. En la documentación pública anual relativa a la Sociedad, el consejo de administración incluirá información sobre las reglas de gobierno de la Sociedad y el grado de cumplimiento del Código de Buen Gobierno de la Sociedades Cotizadas.

Artículo 31. Relaciones con el auditor de cuentas

1. Las relaciones del consejo de administración con el auditor de cuentas de la Sociedad se encauzarán a través de la comisión de auditoría y cumplimiento.

2. No se contratarán con el auditor estatutario de cuentas servicios distintos de los de auditoría de cuentas que pudieran poner en riesgo su independencia.
3. El consejo informará públicamente, con arreglo a la normativa aplicable, de los honorarios globales satisfechos por la Sociedad al auditor externo, tanto por los servicios de auditoría de cuentas como por cualesquiera otros que pueda prestarle.

[Última actualización a 26 de junio de 2026]
